

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, instaurada por **LILIANA HURTADO ROBLES**, identificada con la cédula No. 51.872.772 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, informándole que se recibió precedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto de la fecha y que se radicó con el número **2022-00207. Sírvase Proveer.**

LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada **LILIANA HURTADO ROBLES**, identificada con la cédula No. 51.872.772, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**. En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR OFICIOSAMENTE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a los **SERVIDORES PÚBLICOS** adscritos a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** que a la fecha ostenten el cargo de Gestor IV en encargo en esa entidad en provisionalidad, temporalidad o encargo y a los **TERCEROS INTERESADOS** participantes el “*Concurso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021*”, con el fin de evitar futuras nulidades en el presente trámite, que pudieran resultar afectados con la decisión adoptada en este diligenciamiento constitucional.

2.- CORRER TRASLADO a las dependencias accionadas y vinculadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por el accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

3. OFICIAR a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**, solicitándole se sirva publicar el libelo de tutela y copia del presente auto en la página web de la **OPEC 169439** del **CONCURSO DE ASCENSO DIAN – CONVOCATORIA 2238 DE 2021, PARA EL CARGO DE GESTOR IV, CÓD. 304, GRADO 4** en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, con el propósito de informar a los participantes del mismo y terceros que pudieran resultar directamente afectados con la decisión adoptada por esta unidad judicial constitucional, en aras de notificar a los vinculados y garantizar el contradictorio.

4. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** solicitándole se sirva publicar el libelo de tutela y copia del presente auto en su página web, con el propósito de informar a los **SERVIDORES PÚBLICOS** adscritos a su entidad vinculada, que a la fecha ostenten el cargo de **GESTOR IV, CÓD. 304, GRADO 4**, ubicado en esa entidad en carácter de provisionalidad, temporalidad o encargo en aras de notificar a los terceros con interés en las resultas del presente diligenciamiento que pudieran resultar afectados con la resultas del mismo y garantizar el contradictorio.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas, **LILIANA HURTADO ROBLES**, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por cuanto adujo que en fecha desde el 27 de julio de 2022 fue inadmitida para continuar el trámite del concurso de méritos y consideró que en su caso concreto no se verificaron los documentos que aportó como soportes de su aspiración, para efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en concurso.

Por lo anterior, solicitó como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de los efectos de decretar la suspensión de las etapas siguientes del Proceso de Selección de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR IV, Cód. 304, Grado 04**, ofertado mediante OPEC No. **169439**, para proveer cargos de carrera en la **DIAN**, y se refirió específicamente a la etapa de presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022 y/o se ordenara a la CNSC adopte la decisión de admitirla o de permitirle continuar participando en el concurso,

Además, deprecó que, en caso de no acceder a su petición de medida provisional y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión de la presente acción de tutela sea la de admitirla en el concurso y citarla a pruebas en la fecha que este Despacho o la accionada CNSC dispongan,

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

*“(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable**. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**. (Negritas fuera de texto).*

Sobre este último aspecto, se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable”.

En el presente caso, se advierte que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierten circunstancias relacionadas con afectaciones que determinen un perjuicio irremediable que impongan la necesidad de un pronunciamiento inmediato o haga ilusorio un eventual fallo a su favor.

En ese orden de ideas, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados, máxime cuando la accionante justificó para lo pedido que eventualmente podría resultar investigada penalmente, situación que hasta la radicación de la acción de tutela no ha ocurrido, por tanto no puede este Despacho basar sus decisiones en aspectos que aún no han tenido ocurrencia.

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de ordenar la suspensión de las etapas del concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 para proveer cargos de carrera en la **DIAN**, con base solo con los elementos de prueba ofrecidos por la accionante, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por la accionada se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionada.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente a la actora, frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por la señora **LILIANA HURTADO ROBLES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al accionante.

CÚMPLASE,

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:
Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0003ef90eee7d829bd7b6ac92dc41c0bf1a3cba6025970a07f75b4089165a**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>